

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA, habiéndose subsanado la misma conforme a los defectos enunciados en el auto de fecha 15 de enero de 2021. A la demanda se allega como título valor el pagaré N° 060556100005185 suscrito el 06 de abril de 2018, el que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. N° 060556100005185 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.750.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor base de la ejecución firmado y aceptado por el señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA.

1.1.1. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.154.547,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., liquidados a una tasa de interés nominal del 11.11% efectiva anual, por el periodo que comprende desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019.

1.1.2. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.792.365,63), por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del crédito, hasta el día de presentación de esta demanda; y por el valor correspondiente al mismo concepto que se genere desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Sobre el pago de las costas y gastos judiciales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE